



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00515 00

Veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO en contra de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando a través de su apoderada judicial la señora **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Se **RECONOCE** Personería Adjetiva a la Dra. **CATALINA RESTREPO FAJARDO** identificado con C.C. 52.997.467 y T.P. 164.785 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **DORA ISABEL CAMARGO CARDOZO** promovió acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-**.



TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -UGPP-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de todos los documentos que sustenten las razones de su dicho.

CUARTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

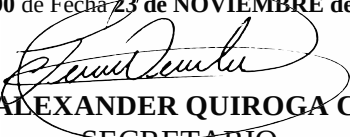
Aurb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 190 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a0643049bb4249ddfe1026a73213614db7bf449cf0df4afc842c9111ee1cbf**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00516 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por SUNILDA SANTOS en contra de la
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VICTIMAS**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, **SUNILDA SANTOS** promovió acción de tutela en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, mínimo vital e igualdad.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por **SUNILDA SANTOS** en contra de **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a **la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.



TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

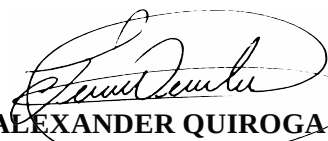
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 190 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

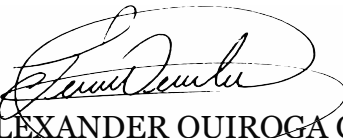
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea7fe0892644f1ee283925f77141573b316667524deada2ef9c7d6cc1a7da2a**

Documento generado en 22/11/2022 04:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00428. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GILBERTO BORDETH DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2022-00428-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **GILBERTO BORDETH DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberá aportar con la contestación copia del expediente administrativo del Sr. **GILBERTO BORDETH DIAZ**, quien se identifica con la C.C. 5.419.463.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **OMAR DANILO REY BAQUERO** identificado con C.C. 79.730.527 y T.P. 174.231 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

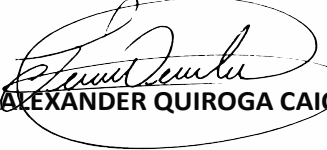
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

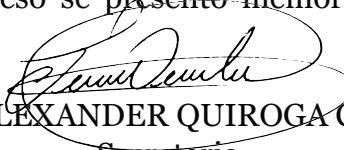
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1b84ce420561dcea69d9493fc5472d9ed57250733389956213230b9ecd018a**

Documento generado en 22/11/2022 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso se presentó memorial de desistimiento. Rad 2022-00328. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA -ELC contra ALIANSALUD EPS RAD. 110013105-037-2022-00328-00.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la demanda presentada, de no ser porque encuentra el Despacho que el apoderado de la parte presentó escrito por medio del cual solicitó el desistimiento de la demanda, y consecuencial a ello, la terminación y archivo del proceso.

Al tema, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha emitido sentencia que de por terminado el proceso, corresponde analizar si se cumplen los requisitos para acceder al desistimiento presentado. Frente a ello, se tiene que en el poder (fl 21) presentado por el Doctor Juan Esteban Henao Cardona no se advierte la facultad expresa para desistir de la presente demanda, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 315 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, razón por la que no es posible atender de forma positiva el desistimiento presentado.

No obstante, lo anterior y como la entidad manifiesta haber llegado a una conciliación con la entidad demandada, en procura de respetar la solicitud impetrada, previo a la admisión de la demanda se **REQUIERE** al apoderado judicial para que allegue al presente proceso el poder con las facultades expresas para desistir, para lo cual se le otorga un término de **CINCO (5) DÍAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

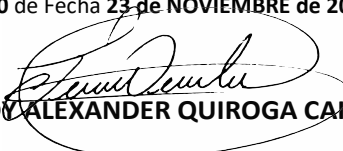
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj ku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

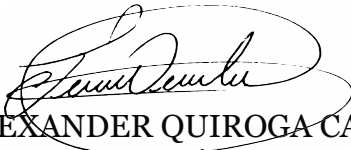
Código de verificación: **f5227d081a62082f7c2f6f0c1a528601ba38fb30065b9c2764cf3a6d5b8d26ea**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 17 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez incidente de desacato. Así mismo, se informa que Colpensiones, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 25 de octubre del año en curso Rad. 2022-439. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2022 00439 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la entidad **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS**, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 25 de octubre de 2022, en el que se ordenó a COLPENSIONES reconocer y pagar las incapacidades médicas causadas desde el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad la demandante con el lleno de requisitos exigidos. Y se le ordenó a COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD actualizar los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, deberá expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma. Se estudiará el escrito de cumplimiento presentado por la accionada COLPENSIONES.

La accionada informó que escaló el caso con la dirección de medicinal laboral quien mediante oficio de fecha 15 de noviembre No. de Radicado, 2022_15487101 - 2022_15597935 - 2022_15597935 (Fl.21-28) le informó a la accionante, que reconoció como subsidio económico un total por valor de \$6.066.668 por concepto

de 182 días de incapacidad médica temporal. A continuación, se relacionan las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días Por Pagar	Valor Incapacidad	Número Oficio	Fecha Oficio
07/04/2022	05/05/2022	29	\$ 966.667	DML-I 5365	04/10/2022
06/05/2022	04/06/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 5967	02/11/2022
05/06/2022	03/07/2022	29	\$ 966.667	DML-I 14029	15/11/2022
04/07/2022	17/07/2022	14	\$ 466.667	DML-I 5967	02/11/2022
18/07/2022	06/08/2022	20	\$ 666.667	DML-I 14029	15/11/2022
07/08/2022	05/09/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 14029	15/11/2022
07/09/2022	06/10/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 14029	15/11/2022
TOTAL		182	\$ 6.066.668		

De igual forma, le informaron a la actora que la entidad está dispuesta a realizar el pago de sus incapacidades ininterrumpidas que se causen, hasta el día 540 (01/04/2023) de incapacidad, siempre y cuando allegue todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por su entidad prestadora de salud y susceptibles de pago en atención a la orden judicial. Por lo anterior, consideran que la vulneración del derecho fundamental de la señora MARIA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

Así las cosas, se tiene que la accionada COLPENSIONES cumplió con lo dispuesto en atención a que procedió al reconocimiento y pago de las incapacidades de fueron objeto de esta acción de tutela; si bien COMPENSAR no se pronunció respecto a la actualización de los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, las incapacidades de estos periodos ya fueron reconocidas y pagas por la administradora de fondos de pensiones. En consecuencia, se da por cumplida la orden emitida en sentencia del 25 de octubre de la presente anualidad.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos.

En virtud de los argumentos expuestos, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

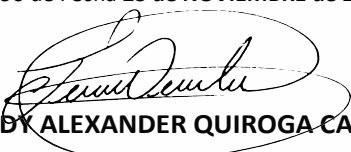
TERCERO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y procedase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

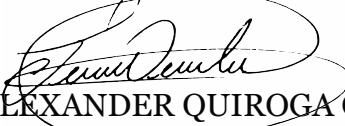
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968ec8a724e86085ee7de20febcbdb288eb5eb7ee8aeaecfba23bb0c998609bd**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibió memorial del trámite de notificación con destino a la demandada. Rad 2021-190 Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLAUDIA MARCELA GARZÓN VILLAMARIN contra ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CHEFS RAD.110013105-037-2021-00190-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto proferido el 23 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó a la apoderada de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CHEFS** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se aprecia un certificado emitido por la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO, sin embargo, se advierte que con este solo documento no es posible determinar y verificar el cumplimiento del trámite de citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP, máxime cuando se advierte que fue remitido a una dirección diferente a la consagrada en el certificado de existencia y representación , también a que fue remitido a una persona natural y, no se allegó el documento del citatorio (fls 46).

En ese sentido, no se evidencia documento que acredite el envío del trámite del citatorio, como se dispuso en la providencia que antecede para lograr la notificación personal de la demandada en el presente proceso.

De conformidad con lo expuesto, se **REQUIERE** nuevamente al apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGPy tenga en cuenta las advertencias citadas en precedencia; en el caso que no resulte efectivo este trámite, deberá proceder a remitir el aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión

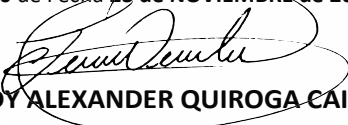
analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, , so pena de aplicar lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del CPT y de la SS. Proceder que podrá realizar también en el correo electrónico de la entidad demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23** de **NOVIEMBRE** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

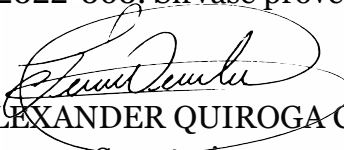
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04aad15abba6f76203309f9ff7926713cbb17cc476609715d2fbacafcab392d1**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se radicaron memoriales en los que se efectuaron trámites para lograr la notificación de la pasiva. Rad 2022-060. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MAGALY LÓPEZ SANTOS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A. RAD.110013105-037-2022-00060-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 29 de abril de 2022 el Despacho autorizó al apoderado de la parte demandante a efectuar el trámite de notificación personal de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS-ESIMED S.A.**, en aras de garantizar la comparecencia de pasiva al presente proceso; trámite que debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva (fls 152-245), donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que tenga por notificada a la demandada en consonancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que en forma alguna para esta ni ninguna otra fueron derogados los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., pues corresponden a normas de orden público y de obligatorio cumplimiento, que atiende en mejor forma el debido proceso y el derecho de defensa; que deben ser aplicados en consonancia con lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; ‘por lo que como Director del Proceso se dispuso su notificación en esos términos sin que se haya dado cumplimiento a la orden impartida.

En todo caso se advierte que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónicos; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CONMINA** a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

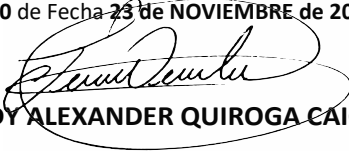
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha ~~23~~ de **NOVIEMBRE** de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

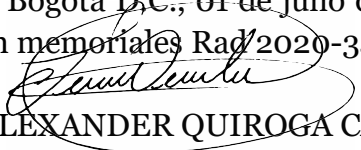
Código de verificación: **693c0248c84e5b09174a70593921ce1b1f6580553b61c544fa4ddfdc1d492c35**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales Rad/2020-340. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por LUISA FERNANDA AGUILAR
HERNÁNDEZ contra la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. RAD.
110013105-037-2020-00340-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 28 de junio de 2022 el Despacho ordenó a la parte demandante para que allegara el correspondiente citatorio con destino a la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A** el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado los folios 193 a 195, se observa que el apoderado cumplió con la realización de los citatorios, sin embargo, se observa que presentan una inconsistencia en la información contenida, como quiera que se refirió que el presente proceso su conocimiento correspondía la Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, situación que impide la configuración efectiva del citatorio, pues se podría ver afectado el derecho de contradicción y defensa.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar futuras nulidades se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de citatorio, corrigiendo las falencias indicadas en precedencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

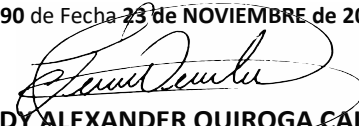
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha ~~23~~ **de NOVIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56638e9da3293ee3cbb42d453a22741b0fcc080b5c1f3889fb29888c5a1d29**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00329 00

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **JANETH ALEXANDRA ESCOBAR BELLO** en contra de la entidad **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**,

En el presente trámite accidental mediante auto del 3 de noviembre de la presente anualidad se requirió por segunda vez a la accionada con la finalidad de que a través de su jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel **Ana Milena Maza Samper** se diera cumplimiento al fallo de tutela del 24 de agosto de la anualidad, esto es, proceder a la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad con lo indicado por el especialista.

Por su parte, la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, para el efecto allegó mediante correo electrónico remitió la misma respuesta allegada el 23 de septiembre de la anualidad, repitiendo los mismos argumentos esbozados en la contestación de la presente acción constitucional, sin que indicara las razones por las cuales no ha procedido a cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela del 24 de agosto. (fls. 138 a 154).

Así las cosas, se requerirá por tercera y última vez previo a iniciar el trámite de incidente de desacato a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, para que proceda a la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5



litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista; de igual manera se le **REQUIERE** para que informe los trámites interadministrativos con la finalidad de obtener el equipo médico señalado por el especialista con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 24 de agosto del presente año.

En consecuencia, resuelvo

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL -REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1-**, a través de su jefe regional de aseguramiento en salud No. 1, Teniente Coronel **ANA MILENA MAZA SAMPER** o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a la entrega de un concentrador mini portátil de flujo continuo de 3 a 5 litros por minuto con cánula nasal, así como de los demás utensilios para el uso constante fuera de casa, de conformidad a lo indicado por el especialista. de igual manera se le **REQUIERE** para que informe los trámites interadministrativos con la finalidad de obtener el equipo médico señalado por el especialista con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 24 de agosto del presente año.

SEGUNDO: ADVERTIR al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega



las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

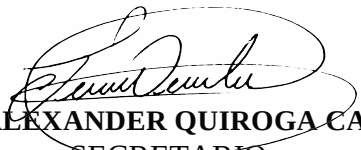
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 190 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

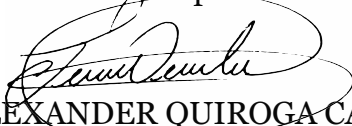
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e0d8dd5b833a89f11aa04ee940737f64f6fdd133c6e33cccf2c383bc2ad32**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de la parte demandante. Rad 2016-832. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA contra la EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DELCOR LIMITADA RAD. 110013105-037-2016-00832-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial (fls. 80 - 88), mediante el cual solicita se ordene la terminación del presente proceso en razón al pago de las obligaciones por parte de la ejecutada, así mismo, solicita el desembargo de los dineros retenidos a la ejecutada, el archivo del proceso por la aducida terminación y la absolución en costas procesales.

Conforme a lo anterior, y en consonancia, con las manifestaciones del apoderado judicial en memorial visible a folio 81, donde manifiesta que la ejecutada en la actualidad normalizó la obligación de pago y reporte de novedades, es posible colegir que el ejecutante considera satisfechas sus pretensiones con el pago recibido.

Por lo tanto, de acuerdo con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que permite el artículo 145 del Código del Código Procesal del Trabajo, se accederá a la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que dio origen a la presente acción, razón por lo que se ordena levantar todas las medidas cautelares decretadas en contra de la **EMPRESA DE VIGILANCIA PRIVADA DELCOR LIMITADA** y finalmente se ordenara el archivo de las diligencias.

Consecuencialmente con lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente pago de la obligación solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la ejecutada, conforme lo motivado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso, previas la desanotaciones de rigor.

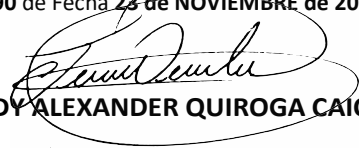
CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia ante su no causación.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

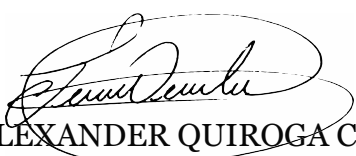
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9d63f769b36b4528316907938844e439590b065f347d4b5d1c5fff06360b80**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio de 2022, informo que se allegó solicitud de análisis de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. Rad 2018-222. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES y las llamadas en garantía CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SAS y SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SAS RAD. 110013105-037-2018-00222-00.

Visto el informe secretarial, sería del caso referirse a la notificación personal efectuada por la apoderada judicial de las llamadas en garantía, de no ser porque se evidencia que este funcionario judicial no cuenta con competencia para dilucidar el presente asunto, tal y como se pasa a explicar.

Se debe indicar que el pasado 08 de agosto de 2018 el Despacho rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó enviar las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud (fl 203 C I), entidad que se declaró sin competencia en auto del 10 de septiembre de 2018 (fl 208 C I); luego, el conflicto negativo de competencia fue resuelto mediante proveído del 10 de abril de 2019 dirimió el conflicto y se ordenó remitir a esta sede judicial, razón por la que el 25 de octubre de 2019 se avocó conocimiento del presente asunto y se dio continuidad con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, sería del caso adelantar las etapas procesales pertinentes; no obstante, en virtud del control de legalidad solicitado, el presente asunto será remitido a la Jurisdicción Contencioso administrativo, pues considero que el presente asunto no puede ser estudiado por la Jurisdicción Ordinaria laboral, advirtiendo que el control de legalidad que se realizó de manera pretérita en forma alguna, en su momento por la Sala Disciplinaria del CSJ, no fue con ocasión a la falta de competencia por carecer de a jurisdicción y competencia con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ello en virtud a que, del nuevo análisis de legalidad, se advierte que el tema bajo estudio se escapa del ámbito de competencia de la jurisdicción, de conformidad con la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional frente al tema de los recobros de servicios y tecnologías de salud no incluidas en el PBS.

Al efecto, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional el pasado 22 de julio de 2021 mediante Auto No. 389 de la misma anualidad, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015; dirimió un conflicto de competencia entre jurisdicciones como el que nos suscita.

En esta oportunidad, la máxima Corporación Constitucional realizó un estudio detallado de las competencias que fueron atribuidas tanto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral como a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el marco de las normas especiales que las gobiernan; al efecto, realizó un breve recuento y análisis de lo señalado en el artículo 4° del artículo 2° del CPT y de la SS y el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y a partir de ese estudio fijó una regla de aplicación en los casos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS hoy PBS, argumentos que constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia bajo estudio, y en ese sentido, se corresponde un precedente vinculante y extensivo a los demás casos, en virtud de su alcance constitucional.

Lo anterior, en razón a que estudió los reiterados pronunciamientos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, cuando tuvo la función judicial de dirimir los conflictos de competencia entre jurisdicciones, donde se había determinado que el juez competente era la Jurisdicción Ordinaria Laboral; ello bajo una errada interpretación del artículo 2 CPT y de la SS, pues entendió que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre, afiliados beneficiario o usuarios los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Sin embargo, bajo una adecuada interpretación de la naturaleza de la jurisdicción ordinaria laboral, la H. Corte Constitucional determinó que los procesos judiciales de recobros no corresponden en estricto sentido a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social; pues al efecto corresponde a servicios ya prestados, por lo que, su objetivo corresponde a decidir sobre la financiación del servicio prestado, mas no de la prestación de un servicio. Por lo que, en bajo esta nueva interpretación consideró que no puede asignarse el conocimiento a esta especialidad jurisdiccional.

Además determinó que el recobro es un proceso administrativo, que debe agotar varias etapas, tales como, la presentación, la pre radicación, radicación, verificación, pre auditoria, auditoria y pago, y en el marco de dicho trámite, la ADRES EICE puede adoptar decisiones como aprobar el ítem, aprobar la con reliquidación o aprobar parcialmente; razón por la cual, indicó que se constituye un trámite administrativo; y en ese orden de ideas, resolvió que la competencia se enmarca en lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011 la cual indica que la corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo que se encuentran involucradas las entidades públicas.

De conformidad con la regla de decisión adoptada en la providencia bajo estudio por la máxima Corporación de la jurisdicción constitucional; advierto la falta de competencia, ello en atención a que en el presente asunto, se asumió el estudio bajo la interpretación errada proferida por el H. Consejo Superior de la Judicatura, cuyo conflicto de competencia fue suscitado con la Superintendencia de Salud, que de manera alguna puede fijar a perpetuidad la competencia en esta especialidad; argumentos por los cuales declararé la falta de competencia y ordenaré la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa para que continúe con el trámite pertinente.

Lo anterior, acogiendo los términos expuestos por nuestra máxima Corporación Constitucional, no puedo continuar el trámite a sabiendas de su falta de jurisdicción, por cuanto ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la entidad demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente

Así lo señaló, la honorable SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia SL10610-2014, donde se advierte que es deber de juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando advierta su falta de competencia, con el fin de evitar una prolongación del conflicto y un desgaste en la administración de justicia, pues los efectos de continuar con el trámite correspondería denegar las pretensiones o dictar una sentencia inhibitoria; situación que afectaría los derechos fundamentales de las partes convocadas a juicio.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la EPS SANITAS y que están relacionadas con los gastos en que esta incurrió por razón de la cobertura efectiva de servicios, procedimientos e insumos, no incorporados en el Plan

Obligatorio de Salud POS- en cumplimiento de decisiones de los comités técnicos científicos y de fallos de tutela, que no le fueron canceladas por la demandada, mediante la imposición de glosas; y, el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

Por lo tanto, se rechazará por falta de jurisdicción y, en consecuencia, se remitirá el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, para que continúe con las etapas procesales correspondientes, con la aclaración que lo actuado hasta el momento conservará su validez, en aras de salvaguardar los principios de eficiencia y economía procesal.

En el mismo sentido, se indica que la autoridad judicial dentro de su ámbito de autonomía podrá emitir las decisiones que considere necesarias con el fin de adecuar el presente asunto al trámite propio; sin embargo, se advierte que la falta de declaración de competencia no afecta lo actuado, es decir, que las actuaciones adelantadas conservan plena validez, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

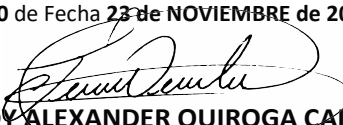
TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha ~~23~~ de **NOVIEMBRE** de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

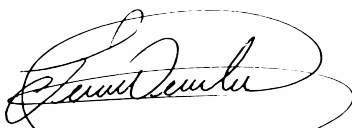
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700dbafe4bbe80810062f12b4baeabd0b9cdbe1ffa91251b4e1caf79beaf0ef**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2022, al Despacho de señó Juez informando que se allegó escrito de sustitución de poder por parte de Telmex. Rad. 2019-545. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS AGUSTÍN PEREIRA SILVA contra TELMEX COLOMBIA SAS y MEGAINVEST LIMITADA hoy MEDIACENTRO GROUP SAS EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2019-00545-00.

Sería del caso realizar la audiencia programada para el 22 de noviembre de 2022, de no ser porque, revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho la necesidad de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

En el presente proceso mediante providencia proferida el 21 de julio de 2022, se señaló fecha de audiencia; sin embargo, el Despacho evidencia que no hubo pronunciamiento respecto de la contestación presentada por Telmex SA y la reforma de demanda presentada por el actor, circunstancia que impide al Despacho realizar la audiencia programada previo a resolver dicho requerimiento; sobre todo, en atención a que las partes no conocen las actuaciones antes descritas para que tenga la garantía de pronunciarse frente a ello.

De conformidad con lo anterior, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de demanda se relacionó la prueba denominada *1. Oferta de servicios de fecha 1 de febrero de 2012, 2. El contrato de prestación de servicios de asesoría en el periodismo deportivo 1 de marzo de 2012, 8. Propuesta presentada por el demandante para el reajuste de honorarios del año 2016, 9. Comunicación mediante la cual se informa la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios, 10. Certificación de pagos efectuados por el demandante y 11. Certificación relativa a los documentos solicitados por el demandante para ser aportados junto con la contestación de demanda*; sin embargo, no se avizoran en el expediente digital. Sírvasse aportar o desistir.

En la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el libelo introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación y tampoco se manifestó su imposibilidad para allegarlas. Sírvasse aportar.

Pronunciamiento sobre cada uno de los hechos de la demanda (Num. 3 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que el escrito de contestación de demanda se debe existir pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los supuestos fácticos, al efecto, se observa que la pasiva NO dio contestación al hecho 40, hecho que se encuentra relacionado en el libelo introductorio. Sírvasse a contestar.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL S.A.** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

De otro lado, se observa que el apoderado de la parte actora presentó reforma a la demanda inicial en términos y, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, SE ADMITE la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUIS AGUSTÍN PEREIRA SILVA** contra **TELMEX COLOMBIA SAS y MEGAINVEST LIMITADA hoy MEDIACENTRO GROUP SAS EN LIQUIDACIÓN**

Se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor CAMILO ANDRÉS SALINAS ORTIZ identificado con C.C. 1.032.444.204 y T.P. 234.695 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR SA- COMCEL S.A.** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

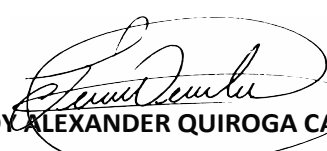
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

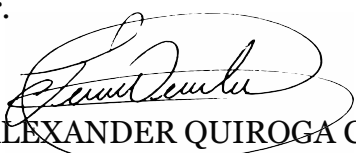
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97483659d4fb005150c1faefa8a9a819afa6d93c6fdf198fd079ef997aa2b81d**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó memorial por la parte demandada. Rad. 2019-795. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ARMANDO LOZADA AROCHA contra la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA RAD. 110013105-037-2019 00795-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de enero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En la demanda se solicitó a la pasiva que aportara los documentos correspondientes a la *copia de los soportes de pago a la seguridad social por todo el tiempo laborado: pensión, salud, ARL e incapacidades médica expedidas al demandado durante la vinculación laboral del año 2019. Sírvasse aporta las dichas documentales o en su lugar manifieste la imposibilidad para allegarlas.*

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado con C.C. 79.960.944 y T.P. 134.475 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD PILOTO DE COLOMBIA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional¹

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

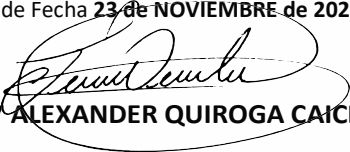
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

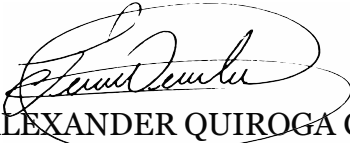
Código de verificación: **02c79fa68ff27efaf98a9b7ac41a2568e993b4810cdd9278aa3d773194583b95**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 22 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia, puesto que, no fue posible realizarla debido a que se avizoró en el plenario que no se había efectuado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Rad. 2020-266. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2020-00266-00.

veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAGDA TERESA SUÁREZ TOVAR contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN S.A. y la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. RAD. 110013105-037-2020-00266-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se advierte que en el presente proceso si bien obra en registro de actuaciones la realización de la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cierto es que no cuenta el Despacho con el documento que acredite el aludido acto; razón por la cual, para mejor proveer y evitar nulidades futuras, se ordena que por SECRETARIA se proceda de manera inmediata a notificar a la Agencia Nacional del Estado.

Por tal razón, mientras se cumple la orden y se agotan los términos pertinentes, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos y quince de la tarde (2:15 pm).**

Audiencia que se celebrará en forma virtual a través de la plataforma digital LIFE SIZE, por el siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/16460340>; a través del cual podrán realizar la vinculación a la audiencia en la fecha y hora determinada.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



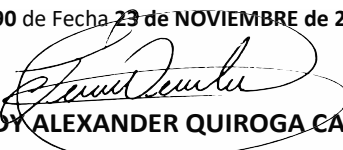
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
190 de Fecha **23 de NOVIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

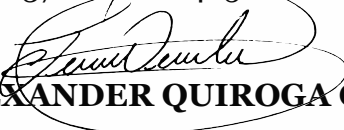
Código de verificación: **5975b7c1e40b5ba8a09983acdefd8a346394b128edc19874ccf6b2deaf1efa9f**

Documento generado en 22/11/2022 04:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de junio de 2022, informo al Despacho que la parte demandante aportó trámite de envío de citatorio a los demandados. Rad. 1100131050-37-2021-00425-000. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACOSO LABORAL adelantado por JOHAN STEVEN WALTER VASCO
contra a CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA,
CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA. RAD. 110013105-037-2021-
00425-00.**

Visto el informe secretarial, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, allegó las documentales con las que pretende acreditar el envío del citatorio con destino a los demandados **CLÍNICA KALONI COLOMBIA S.A.S., OLGA ROCHA, CRISTINA SANOJA y JONATHAN SIERRA** visibles a folios 237-241 del expediente digital.

Sin embargo, en el caso de la remisión de notificaciones por mensaje de datos, debe aportarse el acuse de recibo, situación que no se vislumbra, no existiendo certeza de la recepción de la comunicación.

Por lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al expediente el acuse de recibo del mensaje de datos. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

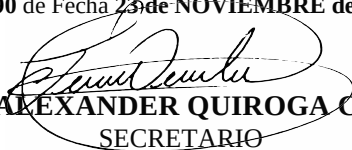
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 190 de Fecha 23 de NOVIEMBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69a7ab180680860096e3d9a57f79e65b050c3c736abaac71ff4a54092dca4c4**

Documento generado en 22/11/2022 02:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>